

IV CONGRESO LUTERANO/CATOLICO (Estrasburgo 1988): PONENCIAS (y III)

EL MINISTERIO ECLESIASTICO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DOCTRINA LUTERANA *

I

En noviembre de 1986, el directorio de la Iglesia Unificada Evangélico-Luterana en Alemania (IUELA) promulgó una declaración acerca del documento sobre «El ministerio espiritual en la Iglesia» (=MEI), elaborado por una Comisión mixta internacional de la Iglesia Católica y de la Federación Luterana Mundial y publicado en 1981¹. En su declaración el directorio de la IUELA constata que existen hoy una serie de afinidades en algunos puntos de la doctrina del ministerio eclesiástico anteriormente litigioso, ya que también los miembros católicos de la Comisión estuvieron de acuerdo en aceptar «reivindicaciones luteranas fundamentales» y defenderlas junto con los luteranos. Estas aproximaciones en el reconocimiento de reivindicaciones luteranas se refieren especialmente:

(*) Traducción española del original alemán de Heidemarie Gebhard-Cordero. Ludwigshafen-Friesenheim (República Federal de Alemania). Revisión y control teológico del Prof. A. González-Montes.

1 Dictámenes de la IUELA sobre los documentos de la Comisión mixta Católico Romana - Evangélico Luterana, *La Cena del Señor* (1978) y *El ministerio espiritual en la Iglesia* (1981), en *Texte aus der VELDK* 33 (Hannover 1987) 15-27; ed. por el *Lutherisches Kirchenamt*. Trad. española: A. González Montes, *Enchiridion oecumenicon* (Salamanca 1986) nn. 683-749 y 841-911.

1) al sacerdocio común de todos los bautizados (III A 1, 1);

2) a la posición del ministerio eclesiástico «dentro» de la comunidad y, al mismo tiempo, frente a ella «en virtud de su misión específica» (III A 1, 2). Esta misión específica se remite —según el documento sobre el ministerio espiritual en la Iglesia (MEI 23)— a Jesucristo y está vinculada a su presencialización;

a) a la «participación de toda la comunidad en la potestad ministerial» (III A 1, 3). La exigencia de que esta participación debería reflejarse «en estructuras conciliares, colegiales y sinodales de la Iglesia» (MEI 24), recogería «una reivindicación irrenunciable» de la parte evangélica, que «no se ha tenido en cuenta suficientemente» en el capítulo sobre el ministerio en el documento de Lima.

La declaración del directorio de la Iglesia Luterana —después de una ojeada al tema ecuménicamente difícil de la ordenación de mujeres, constatando tan sólo con satisfacción que las diferencias en esta cuestión según MEI 25 «no impiden de antemano un consenso sobre el ministerio» (III A 1, 4)— destaca otros varios puntos en los que se han eliminado discrepancias anteriores. Así, se «rechaza» en MEI 26-29 la concepción del ministerio como sacerdocio sacrificial (III A 1, 5). Quizás sea esto una expresión demasiado fuerte para caracterizar las declaraciones de la Comisión mixta, pero en todo caso tampoco para la comprensión católica del ministerio eclesiástico esta idea es ya central. El directorio de la Iglesia Luterana juzga, con razón, que con esto queda «atenuado en gran medida el punto central de la crítica reformadora a la concepción católica del ministerio» (loc. cit.). Conforme a las declaraciones de la Confesión de Augsburgo (=CA) CA 5, 7 y 14, MEI 27 señalaría entonces el anuncio de la Palabra y la administración de los sacramentos así como el «servicio del pastor resultante de ambas cosas» como funciones centrales del ministerio (III A 1, 6). El «momento institucional» quedaría subordinado al Evangelio como norma, aunque en las declaraciones de MEI 59-64 se encuentra una «acentuación inusitada para la parte luterana» (III A 1, 7) de los aspectos institucionales del ministerio.

Cabe preguntar, después de esta enumeración de exi-

gencias reformadoras tenidas en cuenta en el documento sobre el ministerio espiritual en la Iglesia, hasta qué punto también asuntos específicamente católicos han sido recogidos a su vez por la parte luterana; o que —en opinión del directorio de la Iglesia Luterana— deberían tenerse en cuenta en la comprensión luterana del ministerio. Es interesante que la declaración no se manifieste expresamente sobre este tema. En lugar de ello, llama la atención sobre dos temas a propósito de los cuales «reina un desacuerdo intraluterano relativamente amplio» que «no se refleja suficientemente» en el documento sobre el ministerio espiritual (III A2). Se trata, *en primer lugar*, de la cuestión de la sucesión apostólica del ministerio ordenado y de su consiguiente derivación de un «mandato de Jesucristo» (III A 2, 1), por oposición a su derivación de una «delegación por parte de la comunidad» (referente a MEI 23). Se indica que la derivación del ministerio «de la misión de los apóstoles vinculada con la comunidad» y «su comprensión como mandato de Jesucristo» (MEI 19) son «comprobables desde los escritos neotestamentarios de la tercera generación, especialmente la Carta a los Efesios y las Cartas Pastorales». Se afirma, por lo tanto, que esta comprensión puede apoyarse en la Escritura. Sin embargo, se considera discutible en la teología luterana la interpretación de las declaraciones hechas por la Confesión de Augsburgo con respecto a este tema. Más adelante trataremos de esto con más detalle.

La *segunda cuestión* litigiosa en la «teología luterana actual», según la declaración del directorio de la Iglesia Luterana, concierne a la ordenación. Aquí se trata de si en la ordenación, de acuerdo con lo expresado en MEI 34, es el propio Señor ascendido quien actúa a través del Espíritu Santo. Esto no es «de ningún modo indiscutido dentro de la teología luterana actual» (III A 2, 2). Con la comprensión de la ordenación está también relacionada la cuestión, mencionada posteriormente en la declaración, de si la administración de los sacramentos está vinculada a la ordenación o si existen, al lado de la ordenación, otras posibilidades de nombramiento eclesial para ello. La declaración considera esta cuestión tan sólo exigiendo a las iglesias miembros —remitiéndose a una declaración de la Comisión Teológica de la IUELA de 1970— que se encar-

guen de «excluir una administración de sacramentos sin ordenación (especialmente por coadjutores y sólo con nombramiento eclesial)» (IV, 3). Se puede deducir de esto que se trata de un problema actual en la práctica de las Iglesias Luteranas. Sin embargo, se echa en falta en la declaración del directorio de la Iglesia Luterana una referencia a CA 14 y a las consideraciones pertinentes en la Apología de Melanchton, de las que se desprende claramente que la *vocatio*, mencionada en este artículo de la Confesión, se refiere a la ordenación; siendo, a lo sumo, discutible el privilegio episcopal de la ordenación, del que Melanchton, no obstante, asegura que la Reforma Luterana procura conservarlo.

En ambos complejos temáticos —el de la sucesión apostólica o la fundamentación del ministerio conferido mediante ordenación a partir del mandato de Cristo, por una parte, y el de la comprensión de la ordenación, por otra parte—, no se trata de nuevas concesiones de la parte luterana con respecto al concepto católico del ministerio ni de la integración de objetivos específicamente católicos en el concepto evangélico del ministerio espiritual, en correspondencia con los puntos donde el directorio de la Iglesia Luterana constata un reconocimiento de asuntos reformadores por la parte católica. Se trata, más bien, de cuál es la postura de la teología luterana actual respecto de las declaraciones de la Reforma Luterana y de los escritos confesionales sobre el ministerio eclesiástico. En concreto, se trata de cómo se entienden hoy en día las declaraciones de la Confesión de Augsburgo sobre el ministerio eclesiástico. A esto se refiere el desacuerdo intraluterano del que habla el directorio de la Iglesia Luterana. Subraya, con razón, que la declaración —caracterizada como «necesaria desde hace tiempo»— de las dos problemáticas discutidas en la teología luterana «es condición previa para la futura capacidad de diálogo ecuménico del Luteranismo» (III A 2, 2). Las manifestaciones al respecto en el documento sobre el ministerio espiritual en la Iglesia, si bien responden, según el juicio del directorio, a «una línea representativa de la teología luterana, defendida actualmente sobre todo en el diálogo ecuménico» (III A 2), no son unánimes. Se refiere a la derivación del ministerio eclesiástico del mandato de Cristo, que fundamenta la misión de los

apóstoles y con ella también el ministerio jerárquico de la Iglesia (MEI 19) frente a la comunidad (ibid. 23); así como a las declaraciones sobre la actuación del Señor ascendido mismo en la ordenación y sobre la vinculación de su acción a «portadores del ministerio ya ordenados» (ibid. 34). Es evidente que esta concepción de ministerio y ordenación por parte de la doctrina luterana es de importancia considerable para la «capacidad de diálogo ecuménico del Luteranismo» en relación con la doctrina católica.

II

Ahora bien, ¿de qué índole son las diferencias que han surgido en el Luteranismo con respecto a estas cuestiones? ¿Y en qué se basan las distintas concepciones?

Las diferencias entre teólogos luteranos sobre la cuestión del ministerio eclesiástico sólo surgieron en el s. XIX. Hasta entonces, las confesiones luteranas se comprendían de manera que el poder eclesial con su derecho de nombramiento y ordenación de portadores del ministerio había sido delegado en la Iglesia; a saber, la Iglesia en el conjunto de sus miembros, que lo delega en los obispos y párrocos². «El que *haya* maestros del Evangelio y administradores de los sacramentos es mandato de Cristo; pero depende de la Iglesia *quiénes* han de ser»³. En cambio, no se da una aclaración dogmática más explícita sobre la manera en que la Iglesia se manifiesta como dueña del derecho de nombramiento de los portadores del ministerio. A principios del s. XIX, esto se consideraba como fruto de

2 Así, v. g., K. G. Bretschneider, *Handbuch der Dogmatik der evangelisch-lutherischen Kirche* II (Leipzig 1928, 3 ed.) 785-805 (§ 204), especialmente 732 ss. En p. 795, nota 612, se cita CA 5 como descripción de las funciones del ministerio ordenado, o sea, de los «maestros de la Iglesia, llámense obispos o párrocos» (794).

3 Cit., 793, nota 607. Cf. 865. Bretschneider distinguía la ordenación del «nombramiento formal de los maestros» como una solemne ordenación para el ministerio de la Palabra» que debía «mantenerse por razones de orden como una ceremonia útil mas no necesaria», cuanto más que se remonta a la «costumbre de los apóstoles» (867). De modo que la comprensión de la ordenación no estaba muy desarrollada, vista con los criterios del discernimiento ecuménico actual.

distintas evoluciones históricas, uno de los cuales sería la de la Iglesia Nacional Luterana. La desaparición de los automatismos consiguientes, sobre todo debido a la Revolución de 1848, puede ser considerada como causa de que precisamente en la teología confesional neoluterana se discutiese más a fondo la pregunta por la fundamentación del ministerio eclesiástico. Así surgieron las concepciones opuestas hasta hoy influyentes.

La controversia fue desencadenada por el teólogo práctico de Erlangen, Juan Guillermo Federico Höfling (1802-1853), quien más tarde sería consejero consistorial superior en Munich, con su libro *Grundsätze evangelisch-lutherischer Kirchenverfassung [Principios de una constitución eclesiástica evangélico-luterana]* (1850; 1852, 3 ed.). Höfling distinguía entre el ministerio de la Palabra instituido por Dios, según CA 5, para alcanzar la fe (*ministerium docendi evangelii et porrigendi sacramenta*) y el orden de la Iglesia (*ordo ecclesiasticus*), del cual dice CA 14 que en la Iglesia nadie debería enseñar públicamente o administrar los sacramentos sin el nombramiento debido (*rite vocatus*). Mientras que el ministerio de la administración de los medios de la gracia, instituido por Dios, ha sido entregado a toda la Iglesia y corresponde, de acuerdo con la doctrina del sacerdocio común de los creyentes, a todos los cristianos, el «ministerio de párroco evangélico», conferido sólo a pocos, es, según Höfling, un asunto de orden humano de la vida eclesiástica. Por lo tanto, Höfling elaboró una «teoría de los dos ministerios»⁴: *por una parte*, el de la misión de predicar la Palabra y administrar los sacramentos, misión encomendada por Dios a la Iglesia y a todos sus miembros y que no se refiere a personas determinadas sino sólo a la «función» de la predicación y de la administración de los sacramentos en general (223); *por otra parte*, el ministerio del orden eclesiástico con su estructura jerárquica, el cual, sin embargo, en la opinión de Höfling no es instituido por Dios.

4 Así H. Fagerberg, 'Amt/Ämter/Ämterverständnis VII', TRE 2 (1978) 588. Fagerberg constata que esta teoría no tiene «apoyo literal en los escritos confesionales» (cit.). Véase también del mismo autor: *Bekennnis, Kirche und Amt in der deutschen konfessionellen Theologie des 19. Jahrhunderts* (Upsala 1952).

El primero en oponerse a la diferenciación que Höfling hace de las declaraciones de la Confesión de Augsburgo sobre el *ministerium verbi* fue en 1851 el párroco de Neudettelsau, Guillermo Löhe, con su tratado: *Kirche und Amt. Neue Aphorismen (Iglesia y ministerio. Nuevos aforismos)*. Calificó la distinción de Höfling entre orden de salvación y orden eclesiástico como innovación en la Iglesia Luterana y le contrapuso el concepto de un orden de ministerios que se remite a los mismos apóstoles, concepto basado en Ef 4, 11 y las Cartas Pastorales, que corresponde en gran parte al modelo de la sucesión ministerial apostólica. Según la opinión de Löhe, Cristo mismo instituyó el *ministerium praedicandi et sacramenta porrigendi* con el nombramiento de los apóstoles, y éstos transmitieron este ministerio a sus sucesores. Con su interpretación de Ef 4, 11 Löhe se halla muy cercano a la opinión de Calvino. Según éste, de los cinco ministerios mencionados en la Carta de los Efesios, los tres primeros —apóstoles, profetas y evangelistas— se limitaban a los primeros tiempos de la Iglesia. Sólo los dos últimos (maestros y pastores) le han sido dados a la Iglesia para todos los tiempos como ministerios al servicio de la enseñanza del Evangelio y la administración de los sacramentos (*Inst. rel. chr.* IV, 3, 4). Löhe opinaba de la misma manera. No obstante, mientras Calvino distinguía entre maestros y pastores, indicando solamente que en tiempos post-apostólicos habían sido elegidos de entre el *ordo presbyterorum* (IV, 4, 1), Löhe interpretaba ambos términos como nombres de distintas funciones del mismo ministerio (cit., 541). De esta manera y siguiendo la tradición luterana, Löhe destaca más la *unidad* del ministerio instituido en la sucesión apostólica, elaborando la idea de una sucesión presbiterial (295) y subrayando la importancia de la ordenación para la continuidad de la sucesión ministerial (545 s., 58 s.).

El antagonismo entre las concepciones de Höfling y de Löhe marcó la discusión ulterior sobre el ministerio eclesiástico, especialmente en el Luteranismo alemán. Fueron, sobre todo, Theodosius Harnack y Adolf v. Harless quienes rechazaron la teoría de Höfling de dos tipos diferentes de ministerios en la Iglesia, si bien no concordaban con Löhe en todos los puntos. Para poder juzgar sobre los principales puntos litigiosos, es necesario aclarar primero

cuál de las concepciones se remitía con legitimidad a los escritos confesionales luteranos. En su *Theologie der lutherischen Bekenntnisschriften [Teología de los escritos confesionales luteranos]* (Munich 1948, 3 ed.), Edmund Schlink se pronunciaba enérgicamente en contra de la concepción de Höfling y la reanudación y continuación de ésta por Albrecht Ritschl y Rudolf Sohm: «Los escritos confesionales no permiten contraponer el sacerdocio común como institución divina al ministerio público de la Palabra como institución humana. La idea de transferir los derechos del sacerdocio común a la persona del párroco no figura en los escritos confesionales» (330). Según Schlink, el ministerio público de la Palabra es en sí «institución inmediata de Cristo» (ibid.), en sentido de lo expresado en CA 5. Los artículos 5 y 14 de la Confesión de Augsburgo hablan, según Schlink, del mismo ministerio. «El ministerio público de la Palabra de todos los tiempos es instituido con el nombramiento de los apóstoles...»⁵.

En el comentario ecuménico a la Confesión de Augsburgo que se publicó en 1980 bajo el título *Confessio Augustana. Bekenntnis des einen Glaubens [Confessio Augustana. Confesión de una sola fe]*⁶, los autores del capítulo sobre el ministerio, Avery Dulles y George Lindbek, se adhirieron al juicio de Schlink. Concepciones según las cuales «son esenciales para la Iglesia sólo las funciones o los actos de testimonio y de realización de los sacramentos, más no el ministerio de servicio fundamentado por la ordenación», contienen, en la opinión de Dulles y Lindbek, «exigencias de ruptura más radical con la tradición católica de lo que presenta la CA»⁷. La interpretación, dicen, de que el *ministerium* del anuncio del Evangelio y de la administración de los sacramentos, calificado en CA 5 como instituido por Dios, corresponde al sacerdocio común de los creyentes y no al ministerio ordenado de CA 14, no es convincente, «si esos artículos son declaraciones para una reforma, es decir, principios regulativos y correctivos». Por lo tanto, no habría «duda de que para aquellos que presentaron y

5 E. Schlink, cit., 326. Con esta comprensión, Schlink se sabía muy cercano a la de A. v. Harless (*Kirche und Amt nach lutherischer Lehre [Stuttgart 1853]*) (332 s., nota 22).

6 (Francfort-Paderborn 1980), ed. por H. Meyer y Heinz Schütte.

7 Cit., 149; cf. la referencia a la crítica de E. Schlink a R. Sohm.

oyeron la CA, 'ministerio de servicio' y términos correspondientes (dondequiera que aparezcan, inclusive CA 5) suscitan inmediatamente la idea de un ministerio público», o sea, la idea del ministerio tratado en CA 14. «Es, por lo tanto, el ministerio oficial de servicio de personas canónicamente nombradas y ordenadas al que se refiere el artículo decisivo CA 5 'De ministerio ecclesiastico', si bien haciendo hincapié en «lo que hacen los portadores del ministerio, en sus funciones, y no en su ordenación»⁸.

Para estas anotaciones, Dulles y Lindbek se basaron en el *Historischer Kommentar zur Confessio Augustana* (Comentario histórico de la Confessio Augustana) 2 tomos (Gütersloh 1976 y 1978) de Wilhelm Maurer, donde éste demuestra que en el proceso de elaboración de la CA «las cuestiones de culto y de orden» —tratadas luego en CA 28— «ocupaban un primer plano», de manera que un comentario histórico, con respecto a todas las declaraciones de la Confesión, debería «apreciar debidamente 'este su lugar en la vida'»⁹. Dulles y Lindbek se declaran expresamente «comprometidos» con esta comprensión de Maurer¹⁰. Pero no mencionan que Maurer mismo parecía inclinarse por aceptar la distinción de Höfling entre el ministerio de la Palabra de CA 5, instituido en la Iglesia como misión divina, y el ministerio institucional para el que, según CA 14, hace falta un «nombramiento reglamentario»: Con respecto a CA 5, Maurer dice que la Confesión «no relaciona el término 'ministerio de la Palabra' con la idea de una institución ministerial, sino que se refiere a un acontecimiento pneumático que abarca toda la cristiandad, si bien se concentra en personas individuales determinadas para ello»¹¹.

En otro lugar dice que la formulación de CA 5 hay que comprenderla como reacción a la crítica de Martín Bucero al VII de los Artículos de Schwabach de 1529, crítica que rechaza la tesis de la mediación exclusiva del

8 Cit., 150.

9 W. Maurer, *Historischer Kommentar zur Confessio Augustana*, t. 1 (Gütersloh 1976) 32; cf. 73-113 referente a CA 28.

10 Cit., 139, nota 3.

11 W. Maurer, cit., t. 2 (Gütersloh 1978) 140. De esta manera, Maurer ve mantenida la compatibilidad del sacerdocio común de los creyentes con el orden eclesiástico del ministerio.

Espíritu a través del ministerio de la Palabra. Dice que por eso el artículo había sido modificado por Melancton y el canciller sajón Brück, de tal manera que «la problemática se limitaba al ámbito de la salvación sin hacer referencia —después de lo ocurrido con la polémica de Bucero— al ministerio institucional. Así ganaron espacio para el nuevo artículo CA 14 que parecía tratar el ministerio de la Palabra bajo aspectos meramente de orden»; pero que de hecho había que leerlo sobre el fondo del «entrelazamiento de ministerio, Palabra, Espíritu y fe» en CA 5¹². Según Maurer, por lo tanto, CA 5 no trata del «ministerio institucional», y lo expuesto en CA 14 al respecto ha de comprenderse sobre el fondo del «acontecimiento pneumático» del que habla CA 5. De ahí que Maurer interpreta CA 14 de tal manera que el «aseguramiento institucional» del acontecimiento del anuncio de la Palabra, vinculado con el orden eclesiástico del nombramiento para el ministerio, depende del «qué y no del cómo de este nombramiento»¹³. También para Lutero, según Maurer, era «indiferente en qué forma legal se realiza un nombramiento»¹⁴.

En conjunto, pues, Wilhelm Maurer, con respecto a la cuestión del ministerio eclesiástico, se inclinaba más bien por el enfoque de Höfling, aunque sin considerar las discusiones entre Höfling, por un lado, y Löhe, Harless y Theodosius Harnack, por el otro, ni los argumentos alegados; y sin hacer mención de Albrecht Ritschl, Rudolf Sohm o de la crítica hecha por Edmund Schlink a las concepciones sostenidas por Höfling y Sohm. Asimismo, la interpretación que hace Maurer del artículo sobre la Iglesia CA 7 corresponde a la separación de las tesis de CA 5 de todas

12 W. Maurer, cit., 1, 210.

13 Cit., 1, 223; véase también todo el apartado 210-223 referente al *rite vocatus*. Maurer no se pronuncia con precisión sobre la pregunta de cuál es la relación del *rite vocatus* con el acto de ordenación. Pero en otro sitio se halla la observación de que ya para Lutero antes de 1530 la ordenación había sido «un rito humano» (96).

14 Cit., 212. Cf. 2, 131: Lutero, en su confesión de 1528 había «distinguido oclaramente entre el ministerio de la Palabra como ministerio de orden humano y como institución de mediación para el Espíritu y la fe». Esta tesis, sin embargo, no se infiere de las palabras de Lutero anteriormente citadas, y tampoco es demostrada en otro sitio. Lutero, en relación con los tres «órdenes sagrados» instituidos por Dios, habla en WA 26, 504 del «ministerio de párroco o servicio de la Palabra», sin hacer distinción entre ambos.

las cuestiones sobre el orden institucional de la Iglesia. El famoso *satis est*, que para la unidad de la Iglesia sólo exige la concordancia en la enseñanza del Evangelio y en la administración de los sacramentos, incluye para Maurer la «renuncia a órdenes uniformes jerárquicos y de organización»¹⁵. Para un comentario de tamaño envergadura, Maurer se expresa en este pasaje de modo extrañamente vago y lacónico. Así, no hace mención alguna de las discusiones mantenidas en la literatura relativa a la interpretación de este artículo. Su formulación manifiesta, sin embargo, que entre las *traditiones humanas seu ritus aut ceremonias a hominibus institutas*, sobre las que, según CA 7, no es necesaria la concordancia para la unidad de la Iglesia, se cuenta también el orden del ministerio eclesiástico y de la ordenación. Esta opinión la sostiene también Leif Grane en su comentario a la Confesión de Augsburgo¹⁶.

Completamente distinto es el análisis detallado del *satis est* de CA 7 que hacen Harding Meyer y Heinz Schütte en el comentario ecuménico de la CA: «En ningún sitio se incluye el ministerio eclesiástico en la categoría de las tradiciones, ritos o ceremonias no necesarias e instituidas por los hombres»¹⁷. Al contrario, el ministerio eclesiástico está «implicado por naturaleza en la predicación del Evangelio y en la administración de los sacramentos», de modo que para la unidad de la Iglesia sí es necesaria la concordancia sobre el ministerio eclesiástico¹⁸.

De manera similar, también Edmund Schlink, en su

15 Maurer 2, 165, en relación a la formulación de los Artículos de Torgau. En la perifrasis de Maurer, los «órdenes exteriores humanos» se convierten sin más en «órdenes uniformes, jerárquicos y de organización». Maurer comenta la versión final de CA 7 sólo muy brevemente en 174 s.

16 Leif Grane, *Die Confessio Augustana. Einführung in die Hauptgedanken der lutherischen Reformation* (Gotinga 1970) 69, cf. 47 en relación con CA 5: según Grane, este artículo «no (trata) del ministerio sino de los medios de la gracia».

17 *Confessio Augustana. Bekenntnis des einen Glaubens* (Frankfurt-Paderborn 1980) 188. Esta observación negativa, aunque no presupone la comprensión de CA 5 en el sentido de la institución divina del ministerio, la relaciona y confirma en el texto.

18 Cit., 189. Para este enfoque, H. Meyer y H. Schütte se remiten también a declaraciones de Lutero que enumeran «el ministerio eclesiástico por separado como una de las características de la Iglesia» (190, nota 67).

Teología de los escritos confesionales luteranos, pone de relieve que CA 7 «no puede referirse a una predicación y una administración de los sacramentos independientes del ministerio sacerdotal»¹⁹. Lo cual se desprende, según Schlink, de la correlación de este artículo con lo que dice expresamente sobre el ministerio de la Iglesia en los artículos 5, 14 y 28.

III

Ante interpretaciones tan divergentes de las declaraciones de la Confesión de Augsburgo sobre el ministerio eclesiástico, no es de extrañar que también en la discusión teológica sobre la interpretación luterana de la declaración de Lima sobre *Bautismo, Eucaristía y Ministerio* (1982) surgiesen serias controversias entre los teólogos luteranos. En su fondo estaban las posturas fundamentales opuestas tan discutidas desde la disputa sobre las tesis de Höfling; lo cual vale también para la crítica hecha por Eilert Herms al capítulo sobre el ministerio en el documento de Lima. Herms, siguiendo la corriente de Höfling, relaciona la institución divina del ministerio, de la que habla CA 5, con el sacerdocio común de los fieles y con la obligación, encargada a todos y a cada uno, del «anuncio del Evangelio en palabra y sacramento», en contraste con el «ministerio ordenado» de la Iglesia del que habla CA 14²⁰. El «ministerio ordenado» de la Iglesia viene, según Herms, sólo indirectamente de Jesucristo mismo, a saber, «como implicación de la institucionalidad y del ordenamiento de su comunidad, que es esencial de ésta debido a su origen en el acontecimiento de la Palabra de Dios»²¹.

La regulación del ministerio es, de acuerdo con Herms, asunto inmediato de la Iglesia. Por eso expresa su protesta contra la descripción del ministerio en el documento de

18 E. Schlink, cit., 275 s.

20 E. Herms, 'Stellungnahme zum dritten Teil des Lima-Dokuments -Amt-', *Kerygma und Dogma* 31 (1985) 65-95, especialmente 68 y 77; así como 74 y 80 s. (ministerio ordenador y ordenado).

21 Cit., 66. Aunque con esto no queda fijado «cualquier orden determinado de este ministerio» (69).

Lima como «actuación de Dios y de la comunidad» (Lima A 40)²². En ambos temas, tanto respecto a la relación entre el ministerio eclesiástico y el sacerdocio común de los fieles como también respecto a la ordenación, Herms ve en las declaraciones del documento de Lima una renuncia a posturas fundamentales de la Reforma Luterana. Esto es, con todo, una identificación sin más de la interpretación de la teología reformadora sobre el ministerio, que se basa en Höfling y que Herms sigue *de facto*, con la concepción de la Reforma Luterana en general.

He analizado en detalle la argumentación de Herms, que se remite sobre todo a Lutero y menos a las tesis de la Confesión de Augsburgo, por lo que es innecesaria su repetición²³. En Lutero podemos comprobar tanto la idea de que el ministerio eclesiástico es instituido por Jesucristo mismo mediante el nombramiento y el envío de los apóstoles, y transmitido por éstos a sus sucesores, haciendo hincapié en la invariabilidad de este orden (WA 40/1, 59, 14.24)²⁴, como también a la comprensión de la ordenación como un acontecimiento vinculado a la comunicación del Espíritu Santo por medio de Jesucristo, ya que el don del Espíritu, al que se refiere la oración de la ordenación, es prometido por Cristo (WA 12, 193, 25 ss.). A ninguna de las dos tesis se le puede negar sin más la legitimidad reformadora dentro de la teología luterana sobre el ministerio. Ahora bien, ¿son también características para la concepción del ministerio de Lutero en general, así como para la de la Confesión de Augsburgo?

22 Cit., 86 ss. Según Herms, «todos los órdenes del ministerio [son] un *opus hominum credentium* y como tales hay que distinguirlos de la autoridad de Dios y de Cristo» (89).

23 'Lima - pro und contra', *Kerygma und Dogma* 32 (1986) 35-51, 46-50.

24 Cit., 48, indica que Lutero ya en 1523 en su tratado sobre el derecho de una «reunión o comunidad cristiana» de juzgar una doctrina y de instituir y destituir maestros, hizo valer el derecho de la comunidad de instituir predicadores fuera de la sucesión ministerial apostólica 'desde Tito y Timoteo' sólo como derecho excepcional, pero no como regla» (WA 11, 414, 17-20). En contra de E. Herms se alega que su argumentación no tiene presente esta idea de derecho excepcional en Lutero, por lo que malinterpreta el valor de algunas observaciones de Lutero sobre la temática del ministerio. Esto reza especialmente también para la disputa de E. Herms con W. Stein, *Das kirchliche Amt bei Luther* (1974) (en relación con esto: V. Herms, cit., 57-78 y mi nota, cit., 48 s.).

En lo referente a Lutero, para su comprensión de la relación entre el sacerdocio común de los creyentes y el ministerio eclesiástico del anuncio de Evangelio, es decisiva una idea que Lutero ya formuló en 1520 en *De captivitate babilonica ecclesiae*. Por una parte, la misión y también la potestad (*potestas*) para el anuncio de la Palabra y la administración de los sacramentos han sido entregados a todos los cristianos. Por otra parte, precisamente *porque* esta potestad es *común* de todos, el individuo no puede hacer uso de él sin el consentimiento de la comunidad²⁵. A partir de esta idea se hace comprensible la correlación interna de las distintas observaciones de Lutero sobre el ministerio eclesiástico y el sacerdocio común de los fieles y bautizados, observaciones que de otro modo fácilmente podrían parecer contradictorias. Si hemos de entender por comunidad (*communitas*), a quien ha sido entregado el ministerio del anuncio del Evangelio y de la administración de los sacramentos, toda la cristiandad desde los tiempos de los apóstoles, entonces resulta evidente que la forma normal de nombramiento para la ejecución del ministerio consiste en su transmisión desde los apóstoles a sus sucesores y, a su vez, desde éstos a otros. Por otra parte, resulta también evidente a partir de esta idea fundamental que en situaciones en que este orden normal de institución en el ministerio no funcione, por las razones que sean, todos los cristianos no sólo tienen el derecho

25 WA 6, 566 24 ss.: «Esto itaque certus, quicumque se Christianum esse cognoverit, omnes nos aequaliter esse sacerdotes, hoc est, eandem in verbo et sacramento quocumque habere potestatem. Verum non licere quemdam hac ipsa uti, nisi consensu communitatis, aut vocatione maioris. Quod enim omnium est communiter, nullus singulariter potest sibi arrogare, donec vocetur».

En relación con esto y con formulaciones posteriores de esta idea en Lutero, véase W. Stein, *Das kirchliche Amt bei Luther* (Wiesbaden 1974) 86, así como también 70 (referente al Manifiesto a la nobleza) y 90, 96 s.; cf. 132 ss., 138 s., 142 s. En un excursus importante sobre el término *potestas*, Stein demuestra el fondo augustiniano de la comprensión de Lutero de la *potestas* del ministerio eclesiástico como «posesión de la *universitas fidelium*» (89), en contraste a la comprensión vigente en la Iglesia medieval, según la cual la *potestas* está vinculada con el derecho de la ejecución efectiva de las funciones pertinentes, distinguiendo al portador del ministerio de los otros. Una distinción análoga también se halla en Lutero, quien concede la *potestas* a todos, pero el uso efectivo de las funciones consiguientes sólo a los que son expresamente nombrados.

sino también el deber de encargarse de que se lleve a cabo el anuncio del Evangelio y la administración de los sacramentos, ya que la Iglesia no puede estar sin la realización de este servicio.

Con respecto a las declaraciones de la Confesión de Augsburgo sobre el servicio del anuncio del Evangelio y de la administración de los sacramentos, cabe destacar que en el texto del artículo en cuestión no se hace distinción explícita alguna entre una misión general, encomendada por Dios a la Iglesia, y su orden concreto según el derecho humano. Sólo en lo que se refiere a la jerarquía del ministerio ordenado, es decir, referente a la diferencia entre el ministerio episcopal y el ministerio de párroco (ministerio presbiteral), existen tales declaraciones, pero no por lo que hace al ministerio ordenado en sí. Todas las interpretaciones que pretendan la existencia de semejante doble concepto de ministerio en la Confesión, tendrán que demostrar la existencia implícita de tal distinción en el texto de los artículos en cuestión. Los motivos para llegar a este enfoque tendrían que ser realmente muy poderosos, ya que de ahí resultaría un cuadro general contra el que se puede alegar que en este caso las formulaciones de la Confesión, especialmente en el artículo 5, serían intencionadamente equívocas. No cabe duda de que en el año 1530 el texto de CA 5 fue comprendido por la parte contraria en manera tal que se entendía que allí se hablaba del ministerio eclesiástico. De otro modo no sería plausible que la *Confutatio* no levantase objeciones contra este artículo. También referente al artículo 14, la *Confutatio* deplora tan sólo que se han pasado por alto puntos tan importantes como la sacramentalidad del ministerio²⁶.

A esto Melanchton responde en su *Apologia* que los luteranos no tendrían grandes reparos en contra de la

26 La *Confutatio* censura también que se ha pasado por alto la escandalosa doctrina de Lutero según la cual el magistrado o el pueblo solo podrían instituir a alguien como sacerdote, así como, finalmente, la diferencia entre ministerio episcopal y ministerio sacerdotal (*presbyterium*). De hecho, según la *Confutatio*, los luteranos se arrojan el ministerio sacerdotal a base de un nombramiento sólo por laicos: «...usurpant sibi vocatione laica sacerdotale officium» (J. Ficker, *Die Konfutation des Augsburger Bekenntnisses. Ihre erste Gestalt und Geschichte* [Leipzig 1891] 51; cf. 49 s.).

calificación de «sacramento» para el ministerio eclesiástico, si se lo entiende como ministerio de la Palabra (*ministerium verbi*), como tampoco en cuanto a la ordenación mientras se realice por imposición de manos (*Apologia* 13, 11)²⁷, y que también estarían dispuestos a reconocer el *rite vocatus* de CA 14 en el sentido del derecho canónico, o sea, bajo observación del privilegio episcopal de ordenación, «si los obispos quisieran tolerar nuestra doctrina y aceptar a nuestros sacerdotes» (*Apologia* 14, 1 s.). Por lo tanto, el contexto histórico de la disputa sobre el ministerio en el año 1530 hace aparecer como improbable que CA 5 hable del ministerio eclesiástico en otro sentido que CA 14. En todo caso, la parte contraria habría tomado esto por un intento de engaño. A más tardar en las negociaciones de la Dieta de Augsburgo, la ambigüedad que en opinión de Höfling, Maurer y otros se encierra en CA 5, tendría que haber suscitado sus sospechas.

Ahora bien, siguiendo a Maurer, habría que entender CA 5 como una reformulación del Artículo VII de Schwabach, bajo la impresión de la crítica de Bucero en cuanto a la vinculación exclusiva del Espíritu al ministerio de la

27 El hacer valer esta condición presupone que en la doctrina del ministerio eclesiástico de entonces la imposición de manos no se consideraba como materia del sacramento del *ordo*. Según la Bula de Armenios y «Jacobitas» de Eugenio IV, en relación con el Concilio de Florencia en 1439-41 (DS 1326, 1351 nota), se consideraba más bien la entrega del cáliz y de la patena como materia de la ordenación. Vinculada con esto estaba también la unción de las manos. La crítica de Lutero se dirigía contra el acto de la ordenación comprendido de esta manera en su *De capt. babyl. eccl.* (1520), alegando que el Nuevo Testamento no conocía este sacramento (WA 6, 546 ss.). La doctrina del ministerio eclesiástico sobre el sacramento del *ordo*, por parte de la Iglesia Católica, no se ha distanciado oficialmente de la resolución tomada por Eugenio IV hasta Pío XII; a partir de ahí son la oración de la ordenación y la imposición de manos los elementos constitutivos del sacramento del Orden (DS 3860). Esto concuerda con la condición mencionada por Melancton, *Apologia* 13, 12, para el reconocimiento de la ordenación como sacramento. Este hecho importante aún es desconocido para los autores del documento sobre el ministerio espiritual en la Iglesia. El directorio de la Iglesia Luterana tiene razón al señalar como deficiencia el silencio del documento sobre este asunto (III B 2 referente a MEI 26-27 y 33). Cabe mencionar, sin embargo, que fue en las tesis sobre las sanciones doctrinales (*Lehrverurteilungen - kirchentrennend*, vol. I [Friburgo B.-Gottinga 1988] 160) donde se ha señalado por primera vez este asunto y su importancia ecuménica.

Palabra como «institución ministerial» (véase arriba). Pero, ¿en qué consiste entonces la modificación de este Artículo de Schwabach en CA 5? Aparte de algunas reducciones no se pueden encontrar modificaciones que cambien el sentido del Artículo VII de Schwabach, pero sí en relación con el borrador del principado electoral de Sajonia (Na 4), en el que se insertó la referencia, ya puesta en dicho artículo de Schwabach, al don de la fe por Dios mismo (*ubi et quando visum est Deo*)²⁸. Esta reserva, sin embargo, se refiere exclusivamente a la *eficacia* del anuncio del Evangelio y de la administración de los sacramentos en los que los reciben, mas no a la institución divina del ministerio de la Palabra. El texto no ofrece indicio alguno para afirmar, como Maurer, que con este ministerio de la Palabra «no relaciona la idea de una institución ministerial, sino que piensa en un acontecimiento pneumático» (véase arriba nota 11). En el sentido de CA 5, ciertamente hay que comprender el anuncio de la Palabra y la administración de los sacramentos como llenos del Espíritu, ya que el Espíritu se transmite a través de ellos (como ya indicaba el Artículo VII de Schwabach). La alternativa pretendida por Maurer y arbitrariamente extraída de la lectura del artículo («no ... sino») no responde al texto literal de la Confesión de Augsburgo.

La interpretación de CA 5, no obstante, es decisiva para la comprensión de la relación entre Iglesia y ministerio en la Confesión de Augsburgo. Si el ministerio de la Palabra, según CA 5 instituido por Dios mismo, es idéntico con el ministerio de CA 14 conferido por medio de la ordenación en la Iglesia, entonces es imposible contar el ministerio eclesiástico entre los órdenes humanos, sobre los cuales —según CA 7— no hace falta la concordancia en la Iglesia como condición para su unidad. La diferenciación del ministerio eclesiástico mediante la distribución de sus funciones a distintos portadores (especialmente en relación con la diferencia entre presbíteros y obispos) es, de acuerdo con los escritos confesionales luteranos así como con Lutero mismo, seguramente el resultado de un

28 Así correctamente BSLK 58 nota 3. Referente al sentido predestinatario de la locución *ubi et quando visum est Deo*, cf. también E. Schlink, cit., 388 ss.

desarrollo histórico y, por tanto, de derecho humano²⁹. Ahora bien, esto no rige para la institución del ministerio *mediante el nombramiento de los apóstoles* (CA 28, 5) y su transmisión en la Iglesia. Al contrario, dice que la Iglesia tiene «el mandato de Dios de nombrar predicadores y diáconos» (*Apologia* 13, 13). En vista de CA 28 es indudable que esto forma parte de las tareas del portador del ministerio, lo cual se menciona expresamente en *Apologia* 28. Sólo en tanto que derecho reservado a los obispos, a diferencia de los párrocos, es un asunto de orden humano.

Las manifestaciones oficiales de la Iglesia Unificada Evangélico-Luterana en Alemania sobre las cuestiones del ministerio y de la ordenación corresponden en gran medida desde 1955 a esta comprensión de los escritos confesionales luteranos. Ya en el dictamen de la Comisión Teológica de 1955 se dice sobre la ordenación que «Dios mismo bendice y envía a través del que ordena»³⁰. En 1957, la Comisión Ecuuménica declaró que «el Señor vivo mismo nombra y autoriza para el ministerio de la Iglesia», y en relación con esto se describió la sucesión apostólica tanto como sucesión *en la fe* de los apóstoles como también como sucesión de personas en el ministerio eclesiástico³¹. La declaración del directorio de la Iglesia Luterana de noviembre de 1986, en cambio, indica que esta comprensión de ordenación, también adoptada por MEI 34, no es «de ningún modo indiscutida» (III A 2, 1). Del mismo modo, dice, es también «litigiosa» actualmente la relación de CA 5 con la «derivación del ministerio del envío de los apóstoles referido a la comunidad y, con esto, su comprensión como mandato de Jesucristo» (III A 2, 1). Por eso, dice, la aclaración de estas cuestiones es de extrema urgencia. Es realmente «condición previa para la futura capacidad de diálogo ecuménico del Luteranismo» (III A 2, 2).

Sólo a base de esta aclaración de principios se pueden tratar las otras cuestiones de la teología del ministerio; las que se refieren a la naturaleza del ministerio eclesiás-

29 *Apologia* 13, 1; *Tract.* 59 ss., AS 10: BSLK 457 s.

30 Dictamen de la Comisión Teológica sobre la cuestión del *ministerium ecclesiasticum* y de la ordenación (2.6.1955), apart. 5, en: *Dokumente zur Diskussion über Amt und Ordination in der Evangelisch-Lutherischen Kirche in Bayern* (Munich 1970) cuad. II, 43-45.

31 Apartado 11.

tico, su distribución o jerarquización, la sacramentalidad de la ordenación y la competencia del ministerio episcopal para su realización, así como, finalmente, la postura ante el primado del Papa.

IV

Fundamental para todos estos temas es la pregunta por la naturaleza y la misión del ministerio eclesiástico. Aquí, las declaraciones oficiales de la Iglesia Luterana en Alemania ya desde 1957 han marcado unas pautas muy importantes, caracterizando el ministerio por su naturaleza como *ministerio de pastor*³². Con esto van más allá de las formulaciones expresas de los escritos confesionales, si bien se puede considerar que allí la función del ministerio de pastor está, de hecho, implicada en la misión del anuncio, al menos en las declaraciones de CA 28 sobre una *potestas iurisdictionis* vinculada con esta misión por derecho divino (*iure divino*) (CA 28, 21 s.). La acentuación expresa de la función de pastor propia del ministerio se ha explicado en la toma de postura de la Comisión Teológica en 1970 en el sentido de que «la ordenación (es) necesaria y conveniente sólo para aquel servicio eclesiástico que mediante el anuncio público del Evangelio contribuye a la unidad de la comunidad cristiana»³³. Aquí se define el servicio de pastor como servicio a la unidad de la comunidad, que se lleva a cabo mediante el anuncio público del Evangelio. Con lo cual se vincula la idea de la función de servicio a la unidad de la comunidad con el rasgo de la *publicidad* que ya en CA 14 era distintivo del ministerio eclesiástico: *publice docere*³⁴.

32 Así la declaración de la Comisión Ecuménica del 26.11.1957.

33 *Lutherische Monatshefte* 11 (1972) 309 s. Según esta declaración, la ordenación se refiere a toda la Iglesia y, por tanto, no debe ser repetida (310, c 2).

34 Cit., 308 s. (A c). También en la nueva declaración de 1986 dice en relación a MEI 23-24: «El carácter público de la representación de Cristo por el portador del ministerio constituye principalmente, de acuerdo con la doctrina luterana, la función especial del ministerio ordenado. Desgraciadamente, este rasgo de publicidad no se nombra explícitamente, si bien de hecho está contenido en la descripción del ministerio como servicio a la comunidad y unidad».

Con esta interpretación del carácter del ministerio ordenado de la Iglesia, la Iglesia Luterana ha hecho su contribución más significativa a una comprensión ecuménica del ministerio. Realmente, parece haberse acogido aquí un objetivo católico, vinculado, sobre todo, con la teología católica del ministerio episcopal, según la cual los obispos presiden la grey (LG III, 20) y son «principio visible y fundamento de la unidad en sus iglesias particulares» (ibid., 23). Esta manera de expresarse puede que siga siendo problemática para la parte evangélica, ya que —según el enfoque evangélico— la *dirección* de la Iglesia en todos sus grados no está sólo en manos de los que han recibido el ministerio ordenado, sino que se ejerce también con la participación de miembros no ordenados de la Iglesia. Esta cuestión desempeñó un papel considerable en las reacciones evangélicas, tanto luteranas como reformadas, al capítulo sobre el ministerio en la declaración de Lima. Se consideraba que allí se apreciaba poco la participación de miembros no ordenados de la comunidad en la dirección de la Iglesia³⁵. La responsabilidad especial del ministerio ordenado de la unidad de la Iglesia en la fe en el Evangelio, cuyo anuncio público está encomendado a los portadores de este ministerio, hay que distinguirla de la compleja temática de la dirección de la Iglesia, por muy estrecha que sea la relación entre la responsabilidad de la unidad de la Iglesia en la fe del Evangelio y la tarea de la dirección de la Iglesia.

Cf. en esta materia también las reflexiones de mi artículo 'Ökumenisches Amtsverständnis' (1974), en *Ethik und Ekklesiologie* (Gotinga 1977) 268-85, en especial 277 ss. Sobre la «representación de Cristo por el portador del ministerio, según Lc 10, 16 (MEI 23 con referencia a *Apologia* 7, 28 y 47 s.), la declaración del directorio de la Iglesia Luterana pone de relieve que está vinculada a que el portador del ministerio «dice lo que el Señor le ha encomendado» (B 1), es decir, a la ejecución de la misión encomendada de anunciar el Evangelio.

³⁵ Cf. las reflexiones de L. Kugelmann en su informe sobre las discusiones acerca de la recepción de la doctrina sobre el ministerio en el documento de Lima en la Iglesia y teología evangélicas, así como M. Thurian (ed.), *Churches Respond to BEM* (Ginebra 1986) I 34 (4, a: Respuesta de la Iglesia Luterana en América LCA), 49 (Iglesia Luterana del Norte del Elba); II (1986) 83 (American Lutheran Church ALC), 92 s. (Lutheran Church of Australia), 119 (Church of Norway), 136 (Church of Sweden).

La idea de que el ministerio ordenado de la Iglesia ha de comprenderse fundamentalmente como servicio a su unidad, y no a una unidad cualquiera sino a la unidad de la Iglesia en la fe en el Evangelio y, por tanto, a su unidad en Cristo, esta idea se ha introducido en muchas declaraciones ecuménicas; por ej., en el *Memorandum* de los Institutos universitarios ecuménicos alemanes de 1973 *Reform und Anerkennung kirchlicher Ämter* [Reforma y reconocimiento de los ministerios eclesiásticos]³⁶, en la declaración de Lima de 1982 sobre el ministerio eclesiástico³⁷, como también en el documento *El ministerio espiritual en la Iglesia* (1981). La fecundidad de esta idea depende no en último lugar de que permite establecer un acceso a la diferenciación del único ministerio en una pluralidad de ministerios distintos; puesto que el servicio a la unidad de la Iglesia en la fe del Evangelio tiene que realizarse en distintos ámbitos de la vida eclesial, en la parroquia local, a escala regional y, finalmente, también a escala universal de toda la cristiandad³⁸. De esta manera, la comprensión del ministerio eclesiástico como servicio a la unidad de la Iglesia en la fe del Evangelio abre una puerta nueva al diálogo ecuménico sobre las pretensiones históricas del Papado de Roma de un magisterio competente para toda la cristiandad; aunque con esto no queda nada acordado aún sobre las condiciones y competencias de este ministerio, sobre sus relaciones con un concilio ecuménico así como con las direcciones mundiales y alianzas de Iglesias regionales, marcadas por sus propias tradiciones confesionales.

Si la naturaleza del ministerio eclesiástico puede definirse como servicio a la unidad de los creyentes en la fe del Evangelio, realizado en vinculación con el anuncio del Evangelio y, primordialmente, a través de este mismo anuncio, entonces este servicio es necesario en todos los

³⁶ Arbeitsgemeinschaft ökumenischer Universitätsinstitute, *Reform und Anerkennung kirchlicher Ämter* (Munich-Maguncia 1973) 17 s. (n. 9), cf. tb. 18 s. (n. 12). Texto en español: A. González Montes, *Enchiridion oecumenicum*, pp. 783-94 (Anexos).

³⁷ *Taufe, Eucharistie und Amt* (Francfort-Paderborn 1982) 31 (A 8), cf. 33 (A 14 comentario).

³⁸ Esta idea ya ha sido elaborada en 1973 en el memorándum, citado nota 36, sobre la reforma y el reconocimiento de ministerios eclesiásticos, allí especialmente n. 12 (18 s.).

campos de la vida de la Iglesia, y la formación de ministerios correspondientes a estos distintos campos de la vida eclesial ya no podrá ser considerada como mero azar histórico. En este sentido, MEI 45 tiene razón al encontrar en la formación de semejantes ministerios «una actuación del Espíritu, tal y como ha sido experimentada y testificada desde el comienzo de la Iglesia». La toma de postura del directorio de la Iglesia Luterana en Alemania ha reaccionado con cierta reserva (cf., sin embargo, III B 9), alegando que el criterio para semejante juicio sólo puede ser el Evangelio (III B 6). Naturalmente hay que aceptar esta reserva, pero ya es tenida en cuenta en la misión del ministerio eclesiástico.

La creación de ministerios locales, regionales y universales, en principio, conforme con el Evangelio si en todos estos campos es necesario un servicio a la unidad de la Iglesia que aspire a la unidad en la enseñanza del Evangelio. La creación de tales ministerios a lo largo de la historia —especialmente con la distinción entre ministerio presbiteral y ministerio episcopal, que sólo paulatinamente ha ido adquiriendo el carácter de diferenciación entre un servicio a la unidad de la Iglesia local y regional, respectivamente— podrá considerarse efectivamente como expresión de la guía de la Iglesia por el Espíritu de Cristo; aunque con esto las formas concretas en que se ha realizado esta diferenciación no quedan automáticamente, y en todos los sentidos, comprobadas y justificadas como conformes con el Evangelio. Así, en la creación del episcopado monárquico se podrá seguir considerando como inconveniente la disminución de la cogestión comunitaria y colegial, que podría reflejarse, por ej., en instituciones sinodales, sin detrimento de un juicio en principio positivo sobre la necesidad objetiva de la diferenciación del servicio a la unidad en los distintos ámbitos de la vida de la Iglesia.

V

El aspecto de la necesidad de un servicio a la unidad en cada uno de los distintos niveles de la vida eclesial

también corresponde al objetivo de la tradición luterana de que existe una unidad original entre ministerio presbiterial y ministerio episcopal. Este enfoque, llegado a la Reforma a través de San Jerónimo (cf. MEI 41), desempeñaba un papel importante en los escritos confesionales luteranos en orden a la justificación del paso de las Iglesias de la Reforma Luterana hacia una solución provisional, discrepante de las normas canónicas para la ordenación de párrocos para las comunidades evangélicas (véase más adelante). Si tanto en el ministerio de pastor local como también en el ministerio episcopal, que cada vez más tiende a un ministerio directivo regional, se trata de la misma tarea del servicio a la unidad de la Iglesia en la fe del Evangelio, entonces se da efectivamente esta unidad original de ambos ministerios. Tampoco en la doctrina de la Iglesia Católica se ha llevado a cabo aún la determinación exacta de sus relaciones, como pone de manifiesto, y con razón, el directorio de la Iglesia Luterana en Alemania (III B 5). Ciertamente, el Segundo Concilio Vaticano ha establecido que sólo la consagración episcopal transmite «la plenitud del sacramento del Orden Sacerdotal» (LG 21). En el ministerio episcopal se expresa «la totalidad del sagrado ministerio» (cf. 26), si bien los presbíteros participan de él (cf. 28), y el Concilio no ha determinado el alcance de esta participación.

Por parte de la Reforma Luterana, a pesar de subrayar una unidad original de ministerio presbiterial y episcopal, no se rechazó terminantemente la subordinación de los párrocos a un ministerio episcopal de supervisión y visitación. Las detalladas anotaciones de CA 28 demuestran que los luteranos estuvieron dispuestos a reconocer la jurisdicción episcopal en principio como orden eclesiástico, aunque no como derecho divino, pero querían vincularla con el Evangelio como criterio, es decir, que distinguían entre una jurisdicción episcopal *iure divino*, que se deriva directamente de la misión del anuncio del Evangelio, y una jurisdicción de derecho humano en cuestiones de orden (CA 28, 20-22, por una parte; 29 y 53 ss., por otra parte). El que en las Iglesias Luteranas en Alemania en los tiempos de la Reforma no se haya conservado el ministerio episcopal, no es resultado de una resolución fundamental, sino que se debía tan sólo a que ninguno de los obispos

alemanes se unió a la Reforma. Lutero hizo repetidos esfuerzos por conseguir una renovación del ministerio episcopal en las regiones evangélicas, pero sin éxito duradero³⁹. Por eso, después de la paz religiosa de Augsburgo, los privilegios del ministerio episcopal (concretamente el *ius circa sacra* a diferencia del *ius in sacra*) recayeron en los príncipes soberanos. La renovación de un ministerio episcopal evangélico en el s. xx, sin embargo, corresponde enteramente a las intenciones de la Reforma Luterana.

La Reforma Luterana tampoco rechazó por principio la adjudicación de la ordenación al ministerio episcopal (cf. *Apologia* 14, además, *Tract.* 64 y 73). Se hizo uso, en cambio, de un derecho excepcional para proveer a las comunidades de predicadores (*Apologia* 14, 1; cf. *Tract.* 60 s., especialmente 63 ss., así como AS X, BSLK 457 s.). Lutero, en sus primeros tiempos, basó este derecho excepcional en el sacerdocio común de los bautizados, pero también en la unidad original de ministerio presbiterial y episcopal. Así, la Reforma Luterana se consideraba con el derecho, en caso de necesidad, de elegir a párrocos a través de la comunidad o de ordenarlos por otros párrocos, a saber, cuando y porque los obispos no realizaban ordenaciones para las comunidades evangélicas.

En el dictamen del directorio de la IUELA sobre MEI 34 se ha hecho hincapié en el significado ecuménico del hecho de que la práctica de ordenación las Iglesias Luteranas después de 1530 se basaba en un derecho excepcional (III B 8), también «en vista de un posible reconocimiento católico de la legitimidad de este orden de ministerios». Esto quiere decir que la parte luterana podría estar dispuesta a considerar toda su práctica de ordenación desde la Reforma como basada en un derecho excepcional, y no como un orden regular en competencia a la fundamentación católica de la legitimidad del ministerio en la ordenación episcopal. De esto podría resultar una posible solución para

39 Véase B. Lohse, 'Bischof nach dem Evangelium'. Zur Frage des Bischofsamtes im deutschen Luthertum', en W. Sanders (ed.), *Bischofsamt - Amt der Einheit. Ein Beitrag zum ökumenischen Gespräch* (Munich 1983) 31-47; también del mismo autor: 'Die Stellung zum Bischofsamt in der Confessio Augustana', en *Evangelium - Sakrament - Amt und die Einheit der Kirche*, ed. por K. Lehmann und E. Schlink (Dialog der Kirche 2; Friburgo B. - Gotinga 1982) 80-108.

el *defectus ordinis* (UR 22) existente, desde el punto de vista católico, en las Iglesias reformadoras, que no supondría por parte de la Iglesia Católica modificación de su doctrina dogmática vinculante sobre el ministerio eclesiástico, sino sólo el reconocimiento de la reclamación luterana de un derecho excepcional. Este paso permitiría a ambas partes, por un lado, reconocer la validez de los ministerios en las Iglesias evangélicas desde la Reforma y no sólo en el futuro después de un acuerdo sobre el ministerio eclesiástico; y, por otro lado, permitiría acordar una renovación de la regla, reconocida en principio también por las Iglesias Luteranas como orden normal, según la cual la ordenación está reservada a los portadores del ministerio episcopal. De hecho, desde la renovación del ministerio episcopal en este siglo, esta regla ha resultado pertinente también en las Iglesias Luteranas donde no hay continuidad del ministerio episcopal desde la Reforma, como en Alemania, aunque los obispos luteranos, según el juicio de la Iglesia Católica, no están en la sucesión ministerial apostólica. No obstante, bajo la condición de que se puedan vencer todos los otros obstáculos para una plena comunión eclesial, sería concebible y deseable una práctica de ordenación en común mediante la participación recíproca en los actos de ordenación, especialmente en consagraciones episcopales; de manera que quedaran inválidas todas las objeciones formales en orden a la continuidad de la sucesión ministerial episcopal en las Iglesias evangélicas.

Por parte de la Iglesia Católica habría que analizar si, bajo el aspecto del derecho excepcional reclamado por los luteranos, puede ser reconocida la legitimidad de los ministerios en las Iglesias Luteranas desde la Reforma, presuponiendo que en el diálogo ecuménico se pueda llegar a una comprensión de ministerio y ordenación que concuerde en sus líneas fundamentales. Ahora bien, la verificación de que este requisito se cumpla depende en gran medida de que las Iglesias Luteranas y de que la teología luterana actual no se vayan distanciando de los elementos que unen la concepción de ministerio de Lutero y Melancton con la tradición eclesiástica. Antes bien, han de poner de relieve estas afinidades y, además, tener presente, que los elementos de la concepción católica del ministerio eclesiástico y de la ordenación, que en su época

fueron objeto de la crítica reformadora, se han modificado entretanto tan sensiblemente que ya no hay justificación para interpretar la comprensión luterana del ministerio eclesiástico bajo el aspecto de su contraste con las concepciones católicas correspondientes.

WOLFAHRT PANNENBERG
Facultad Evangélica de Teología.
Universidad de Munich
(República Federal de Alemania)